

**DIPUTADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
HONORABLE ASAMBLEA:**

Lic. Jaime Bolaños Cacho Guzmán, Diputado de esta legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante el pleno de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto por la que **Se REFORMA** la fracción I del artículo 68 y 76 de la Ley estatal de Hacienda, sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto con base en la siguiente.

ANTECEDENTES

Los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que se refieren a la protección de los derechos de libertad de asociación y de opinión y libre expresión. Esos principios adquirieron estatus legal obligatorio al incluirse en distintos tratados multilaterales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana, 1948), la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Convención Americana, 1969) y la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos (1998). Una buena parte de estos derechos humanos se han recogido y garantizado en la Constitución Mexicana Para promover la filantropía y el flujo de recursos privados hacia causas ciudadanas, sin embargo el marco fiscal se encuentra detenido en relación a las organizaciones civiles pues no ofrece estímulos, subsidios, exenciones o compensaciones para fomentar que las personas físicas, empresas o instituciones donantes puedan aumentar estos recursos. En la

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
25 FEB 2015
11:57 hr

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

mayoría de los países desarrollados, existen incentivos fiscales bajo una diversidad de esquemas. Por ejemplo, en Inglaterra existen programas de devolución de impuestos por donativos a OSC.

Actualmente, el régimen fiscal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) tiene un enfoque restrictivo que limita el número de organizaciones con posibilidades de ser donatarias autorizadas, distorsiona la distribución equitativa del financiamiento disponible y afecta negativamente la sustentabilidad financiera del sector social y si a esto se le suma que en los Estados como el de nosotros existen otras cargas fiscales como el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo que desde luego desmotiva al sector de la sociedad civil, a pesar de que incorporan a voluntarios a los proyectos que realizan, que trabajan en los municipios de alta marginación, atienden a mujeres víctimas de violencia, a niños de la calle y sus familias, víctimas de adicciones, en violaciones de derechos humanos, atienden a personas en pobreza con algún tipo de discapacidad, impulsan el sentido de autonomía personal, sensibilizan a la sociedad sobre derechos sociales que deben ser respetados, promueven la participación responsable en el desarrollo de sus proyectos, atienden de manera cercana; profesional y solidaria a las personas, contribuyen al desarrollo de legislación y de instituciones públicas. Estos son los argumentos principales para considerar que las OSC obtengan exenciones fiscales de parte del Gobierno; pues su naturaleza no lucrativa y la prohibición que tienen de partir utilidades entre sus miembros, lo que hace que estas exenciones no se consideren una concesión, si un acto de equidad tributaria. De la misma manera al exentar a las OSC se fortalece, pues se les concede mayor autonomía del gobierno en turno, al disponer de recursos disponibles, por esta razón someto a la consideración de este pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

0004

Único.- Se reforma la fracción I del artículo 68 y 76 de la Ley estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. No causarán este impuesto:

I. Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como, las sociedades o asociaciones civiles autorizadas o no para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:

ARTÍCULO 76. Son los recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores públicos, privado y externo, organismo, organizaciones de la sociedad civil y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TRANSITORIOS.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.

Atentamente,

Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán.